

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

[j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO  
**RADICADO:** 76001-4003-002-2023-00890-00  
**DEMANDANTE:** JAVIER TARCISIO MIRA BUILES Y OTROS  
**DEMANDADO:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO  
NO. 2170 DEL 01 DE JULIO DE 2025.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT. 860.002.183-9, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SU SUBSIDIO DE APELACIÓN** de conformidad con los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, frente al Auto No. 2170 del 01 de julio de 2025, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas indicada en la constancia secretarial que antecede, conforme con los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

## I. OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General es el que hace referencia al Recurso de reposición, indicando que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo, la norma en comento establece que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)" (Subrayada y Negrita fuera de texto)*

Por otro lado, el artículo 320 del Código General del Proceso indica que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Por otro lado, el artículo 321 de la norma ibidem indica que, son apelables los autos en primera instancia los autos señalados expresamente en el código, y en consonancia con lo anterior, el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso indica que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, y si no hay actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo.

Finalmente, el artículo 322 del Código General del Proceso indica que el recurso de apelación contra las providencias que se dicten fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. Además, en el numeral 2º del artículo en cita se indica que el recurso podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el auto número 2170 del 01 de julio de 2025 fue notificado por Estados el día 16 de julio de 2025, por lo tanto, el término de tres (3) días para interponerse tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación correrá entre los días 17, 18 y 21 de julio de 2025 (no siendo días hábiles los días 19 y 20 de julio de 2025), por lo tanto, el presente recurso se interpone de manera oportuna.

## **II. DEL AUTO OBJETO DE CONTROVERSIA**

Como se mencionó en la introducción del presente recurso, mediante el auto No. 2170 del 01 de julio de 2025 el Juzgado aprobó la liquidación de costas indicada en la constancia secretaria visible en el mismo auto. Según esta última las agencias en derecho se liquidaron por valor de \$800.000 con cargo a la parte demandada, es decir, a mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Sin embargo, la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por el Despacho desconoce que, según el numeral tercero de la Sentencia dictada en audiencia pública celebrada el día 29 de abril de 2025,

la condena en costas por concepto de agencias en derecho fue impuesta a la parte demandante, tal y como se observa a continuación:

**TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante, por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$800.000.

La presente decisión, queda notificada en estrados.

Esto de conformidad con el numeral primero de la misma sentencia mediante el cual se denegaron las suplicas de la demanda, y se declaró como probada la nulidad por reticencia del contrato póliza de seguro con plan familia No. 29671100, firmada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Al respecto debe señalarse que según el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso, la cual en el presente asunto como ya se ha señalado fue la parte demandante. Luego entonces, carece de sentido lógico y jurídico que el Despacho haya aprobado una liquidación de costas y agencias en derecho impuesta contra la parte “*demandante*”, cuando fue esta la que salió airoso en el decurso del proceso judicial de la referencia.

### III. SOLICITUD.

Conforme a lo expuesto, solicito al Despacho que se **REPONGA** para modificar el numeral único del auto 2170 del 01 de julio de 2025, y se liquiden las costas y agencias en derecho de conformidad con lo ordenado en la Sentencia dictada de manera oral en audiencia celebrada 29 de abril de 2025.

**SUBSIDIARIA:** De manera subsidiaria y de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 322 del Código General del Proceso, de no ser repuesta para revocar la decisión por parte del Despacho, que este último conceda el recurso de apelación para que sea el superior jerárquico quien estudie el asunto y revoque la decisión.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.